Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º-1870-Código Penal-1932.
- 2.º-La Voz de la Justicia.
- 3.º-El Tribunal Supremo de Justicia dice.
- 5.º-Noticias.

Año: 18:50 pesetas - Semestre: 9:50 pesetas - Número suelto; 80 céntimos

Pedro Vicente González Hurtado

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021 VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid

Constitución, 9

Aparatos Sanitarios
Calefacciones
Baños. Duchas

"LA MUNDIAL"

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español de Crédito

> Cuentas corrientes Giros - Descuentos Negociaciones Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR: LUIS SAIZ MONTERO Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ Abogado del llustre Colegio de Valladolid Bibliotecario del llustre Colegio de Abogados

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista Muro, 15 - Hotel

1870-CÓDIGO PENAL-1932

Así se titula la obra que publicada por el ilustre Magistrado de la Coruña, don Hilario Núñez de Cepeda, acabamos de recibir y agradeciendo el envío, comentamos, si bien no con la extensión que sería nuestro deseo, teniendo en cuenta el exceso de original en el presente número.

En un atinado prólogo, explica el distinguido funcionario judicial. autor de la compilación, el objeto que se propuso al realizarla; no es otro que llevar a manos del que diariamente maneja las leyes substantivas penaies, un tomo de las mismas, completado con la jurisprudencia del último decenio, con la reforma sufrida y con las tablas de aplicación en las penas divisibles.

Son muy acertadas las glosas del articulado, y al final de cada precepto que señala penalidad, se acotan la tabla o tablas de exacta aplicación.

«Todo lo que necesita un juez, un abogado, un fiscal, o un magistrado para aplicar el texto del Código reformado».

«Obra utilísima y necesaria en todo bufete y en todos los Tribunales». Así dice en la primera página y nosotros, esas palabras corroboramos y afirmamos; seguramente la realidad ha de imponerlas. -Pues si cada día se hace más difícil el ejercicio profesional o la aplicación de las varias disposiciones que constantemente se suceden en todo orden, hay que confiar en que un espíritu selecto, se decida a recopilar lo necesario en cada materia y esto ha sucedido con el Código Penal comentado, que tenemos a la vista—. Es el nuevo precepto en el orden penal; son seiscientas sentencias del T. S.



LA VOZ DE LA JUSTICIA

En reclamación formulada por don Francisco Alonso Retuerto, contra don Juan Posadas, sobre accidente del trabajo, el Tribunal Industrial de Valladolid, resolvió haber lugar a la indemnización pretendida por el actor; pero interpuesto recurso de revisión, informó a nombre de la parte apelante el letrado don Aurelio Cuadrado, y como recurrido el letrado don Faustino Belloso, y siendo Ponente el ilustre Magistrado señor Pérez del Río, se declara procedente la revisión, con la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que la doctrina jurisprudencial constantemente repetida de que los hechos afirmados por el Jurado no pueden contrariarse en casación, es perfectamenta aplicable a esta clase de recursos, según se desprende de los artículos cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos ochenta v siete v cuatrocientos ochenta v ocho del Código del Trabajo pero tiene perfecto enlace con las prevenciones que al Juez Presidente se le hacen en el cuatrocientos sesenta y ocho para el momento de formular las preguntas que aquellos hayan de contestar, y si no omitió al redactarlas toda apreciación, calificación o denominación jurídica, y, como acontece en el presente juicio, consignó en la pregunta sexta la calificación que en derecho merecía el accidente dando con ello lugar a que por los vocales se afirmase que el obrero demandante sufría una incapacidad parcial permanente para profesión habitual, es visto que se infringió dicho precepto, sometiendo a deliberación de los repetidos jurados una pregunta sin valor alguno legal y por tanto nula e ineficaz para servir de fundamento al fallo recurrido, sin que el Tribunal pueda eludir tal declaración, no obstante haberse prescindido de reclamar oportunamente a los efectos del quebrantamiento de forma, porque según dijo el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de noviembre de 1927, siendo de orden público la respectiva competencia jurisdiccional del Jurado y los Tribunales de derecho, y de índole esencialmente distinta la de aquél y la de éstos no puede válidamente prorrogarse conforme a lo dispuesto en el número primero del artículo cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que para tener derecho a la indemnización establecida en número cuarto del artículo ciento cuarenta y ocho del Código a que nos venimos refiriendo, es preciso que el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a

que se halla dedicada la víctima, y que necesariamente esté comprendida en alguno de los cuatro casos que se enumeran en el artículo doscientos cuarenta y nueve, ya que como viene declarando continuadamente el Tribuna! Supremo, según demuestran entre otras muchas, sus sentencias de 18 de diciembre de 1923, 9 de diciembre de 1925, 7 de Junio v 14 de noviembre de 1927 y 7 de febrero de 1928, este último precepto no es de carácter enunciativo, sino limitativo y por tanto de interpretación rigurosa y restringida, sin que sea lícito comprender en el mismo casos más o menos análogos, mientras no se encuentren expresamente previstos en tales supuestos toda vez que el artículo ciento cincuenta y uno de tan repetido cuerpo legal, concordante con el ochenta y siete del antiguo Reglamento no tiene otro alcance que el de definir en términos generales esta clase de incapacidades, y debe ponerse en relación con el doscientos cuarenta y nueve que acaba de citarse, y como no existe posibilidad de comprender en ninguno de sus apartados y menos aún en el señalado con la letra A, la pérdida de las dos falanges del dedo pulgar del pie derecho, que es la única lesión afirmada por el Jurado que sufrió el actor, porque de la misma no se deduce, ni la pérdida fraccional del pie, ni de los elementos indispensables, para la sustentación y la progresión, es a todas luces evidente que no existe la incapacidad a cuya indemnización se condena en la sentencia la cual por tanto, aplicó indebidamente los antedichos preceptos.

CONSIDERANDO: Que siendo como consecuencia lógica de los anteriores fundamentos procedente el recurso de revisión debo revocar la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal Industrial, y absolver de la demanda al patrono recurrente, acordando al mismo tiempo la inmediata entrega de la cantidad que tiene consignada en cumplimiento del artículo cuatrocientos ochenta y uno del tan repetido Código Social.

* * *

La Junta Administrativa del pueblo de San Justo de los Oteros, promovió ante el Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de Don Juan una demanda declarativa, solicitando que se obligase a la Junta vecinal del pueblo de Nava de los Oteros a redimir la servidumbre de pastos de que la misma disfrutaba, sobre el Coto de San Juan de la Navillida; pretensión que no llegó a prosperar porque el referido Juzgado estimó en su sentencia que el pueblo demandado era copropietario con el actor sobre la mencionada finca, y no gozaba solamente de una servidumbre de carácter redimible.

Pero interpuesto recurso de apelación contra el aludido fallo, esta Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del letrado señor Moliner, ha pronunciado sentencia revocatoria en 28 de septiembre del corriente año, bajo la Ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río, estableciendo la siguiente e interesante doctrina;

CONSIDERANDO: Que ejercitándose en la demanda la acción que al dueño del predio gravado con la servidumbre de pastos concede el artículo seiscientos tres del Código Civil, y oponiéndose tan solo en la contestación. que la Junta vecinal actora carece de ella por concurrir en la demandada el carácter de copropietario de los terrenos llamados Coto de San Juan de la Navillina, con la misma descripción que en el primer escrito se contiene hay one deducir que por este reconoce al pueblo de San Justo su propiedad sobre tal fundo, siquiera alegue y sostenga su participación como comunero, y ello hace innecesaria hablar de la inexistencia o falta absoluta de títulos, inscriptos o no en el Registro de Propiedad, que en todo caso debió dicha parte, haber ostentado, pero que siempre pudieron suplirse, como aoui sucede, por el conjunto de las pruebas, según ha dicho el Tribunal Supremo, entre otras, por sus sentencias de 24 de noviembre de 1927, 5 de julio y 11 de diciembre de 1918, 2 de marzo y 19 de abril de 1923 y se conviene también en el derecho del dueño de terrenos gravados con dicha clase de servidumbres para redimirlas mediante el pago de su valor, bien por una base convenida, o a falta de ella por el cuatro por ciento del valor anual de tales pastos, regulado por tasación pericial, por lo que la cuestión queda reducida a fijar la verdadera extensión y encaje o denominación jurí lica del derecho excepcionado, o bien entre la institución definida en el artículo trescientos noventa y dos o entre las que se comprenden en los artículos quinientos treinta y quinientos treinta y uno todos del mismo Código que antes se ha citado.

CONSIDERANDO: Que la parte actora justifica con toda plenitud, que los vecinos de la Nava de los Oteros solo pueden pastar con sus ganados en la finca de que antes se habla, desde el 24 de junio al 1.º de marzo del año siguiente, porque así lo declaran con rara uniformidad cuantos testigos propuso ajenos al pueblo de San Justo, al contestar afirmativamente a la quinta pregunta del interrogatorio y a las dos primeras preguntas, y así mismo se desprendería, en el caso de que el estado jurídico y económico de dicho predio no hubieren sufrido transformación alguna, desde el 23 de febrero del año 1611, fecha de la real ejecutoria a que hace referencia el únito documento presentado por aquella, al decir con toda claridad en el folio ciento noventa y ocho vuelto.» Otro si declaro el dicho lugar de Nava con-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Mandato—. Competencia. Sentencia de 3 de octubre de 1932

Juzgados de 1.ª instancia de Tuy y Sevilla. Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitándose por el demandante una acción personal que tiene por objeto, según la demanda interpuesta, la indemnización a la parte actora de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el demandado en la ejecución del mandato que el primero confirió al segundo para la venta de cuarenta y dos fincas rústicas sitas en término de San Pedro de Burgueiras, propias del actor y de un hermano suyo; y siendo constante la jurisprudencia de esta Sala de que el Juez que es competente para conocer del cumplimiento del contrato, lo es también para conocer de las acciones nacidas por su incumplimiento, ha de determinarse a los efectos de resolver la presente cuestión de competencia cual fuera el lugar en que debían cumplirse las obligaciones nacidas del contrato de referencia.

CONSIDERANDO: Que haciéndose constar expresamente por el actor en la demanda origen del presente pleito, que la obligación contraída por el demandado fué la de vender en determinadas condiciones fincas que el actor tenía en el pueblo de San Pedro de Burgueira, domicilio del demandado donde habían de prestarse los servicios encomendados por la parte actora, es visto que si en San Pedro de Burgueira, Ayuntamiento de Oya, habían de cumplirse por el demandado las jobligaciones de vender las fincas en la forma procedente y justa, según el mandato conferido y éste el lugar en que debían cumplirse las obligaciones nacidas del repetido contrato, el Juez de Tuy es el competente para conocer de la acción de daños y perjuicios interpuesta por su incumplimiento.

Pobreza Sentencia de 6 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15, 17, E. C., R. D. 3 febrero 1925.

Barcelona.—Letrado: don Julián Muñoz.

Procurador: señor García Coca.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que subordinado el artículo quince de la lev de Enjuiciamiento Civil a lo prevenido en el artículo diez y siete, es indudable, y así lo ha declarado reiteradamente este Supremo Tribunal, que el de instancia es soberano para hacer uso de la facultad discrecional y no tasada que le atribuye el último de los preceptos antes citados sin que esa facultad tenga necesariamente que desenvolverse dentro de determinados signos de riqueza, va que la lev cita por vía de ejemplo el número de criados y el alquiler de la casa, pero no excluye otros cualesquiera antes por el contrario expresamente los admite; por todo lo cual es visto que procede desestimar los cuatro motivos que en el recurso se invocan: el primero porque apreciando la Sala que existen signos de fortuna que se oponen a la defensa gratuita no cabe la media pobreza no solicitada, porque aquella estimación no da margen a determinar cuantitativamente los ingresos como sería preciso; los segundo y tercero, por lo ya dicho al ingreso de este considerando; y el cuarto porque respecto al error de derecho no se cita disposición alguna en orden a la prueba como infringida y en cuanto al de hecho no le es lícito al recurrente anteponer su propio criterio el del tribunal ni desarticular la prueba.

Competencia.

Compraventa mercantil.—Negativa del contrato. Sentencia de 17 de octubre de 1932

Juzgados municipales de Albacete y Barcelona, Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no pueden estimarse como principio de prueba por escrito, a los efectos de resolver el couflicto jurisdicional planteado, las facturas, no autenticadas ni reconocidas por el demandado, y que para fundamentar la competencia de los Tribanales de Barcelona presenta el actor don Narciso Jaumandreu en el juicio verbal que promovió ante el Juzgado municipal del distrito de Horta de aquella población, contra don Juan José Mondejar Picazo, vecino de Albacete; por lo que basándose la demanda inicial, en la que se reclaman seiscientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, por falta de pago de tres letras de cambio, aceptadas y protestadas en el domicilio del demandado, es indiscutible, que el Juez del lugar en que están domiciliadas las letras, o sea el de Albacete, es el competente, conforme a lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil para entender y conocer de la cuestión que origina este incidente, por serlo del lugar en que la obligación ha de cumplirse.

CONSIDERANDO: Que no obsta a la anterior declaración la doctrina sentada por este Tribunal Supremo, en sentencia de tres de marzo de mil novecientos treinta, resolviendo incidente de competencia suscitada al que, hoy es actor y requerido, en la que se somete a la decisión de esta Sala, toda vez que el demandado requirente, en la que motivó aquella resolución, no hlzo manifestación contraria al contrato en que la demanda se fundaba ni a los documentos que con ella se presentaron, como así se declara en el primer considerando; y el demandado y recurrente, en la litis que se examina, negó, en absoluto, la existencia y realidad del contrato de compra-venta del que se pretende derivar la competencia del Juez requerido, siendo, además, distinta la naturaleza de las acciones ejercitadas, basándose la demanda, en el primer caso, en el propio contrato originario, y, en el actual, en la fuerza y eficacia de la letra de cambio aceptada y presentada por falta de pago, no existiendo, por lo tanto, la analogía que el actor, don Narciso Jaumandreu, caprichosamente establece.

Beneficio de inventario.—Fideicomisos Sentencia de 17 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.023 y 771 C. C. 359 E. C.

Barcelona.—Letrados: don Luis Serrano y don Alfredo Serrano.

Procuradores: señores Sánchez y Morencos. Ponente: Magistrado señor Hernández.

SGCB2021

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no infringe la doctrina que el recurso señala relativa a la aceptación de la herencia con el beneficio de inventario en relación con el artículo mil veintitrés del Código Civil, por cuanto establece como hechos probados que el recurrente no combate en la forma legal establecida al efecto, que tanto don Miguel Ibern como «La Forestal de Urgel» Sociedad Anónima, de la que el primero era Gerente, conocía la existencia del fideicomiso así como que las obligaciones de la Sociedad forestal estaban afectadas a un gravamen restitutorio y no podían, por tanto, ser objeto de contrato, por lo cual no reconoce la posesión de buena fe de las obligaciones reclamadas por tener el poseedor conocimiento pleno de que se hallaban sujetas a fideicomiso, afirmando así bien que lo mismo el señor Ibern que «La Forestal Urgel» ha reconocido que las obligaciones de esta última sociedad, gravadas por el fideicomiso a favor de los hijos de don Fernando Mauir, aunque fueran al portador. las poseía como garantía de ciertos contratos don Miguel Ibern, y que por haberlas amortizado la Sociedad forestal, su gerente señor Ibern, las había entregado convirtiéndolas en metálico que aplicó a negocios industriales; y como consecuencia de los sentados hechos, el Tribunal a quo declara, no la nulidad absoluta de los contratos celebrados entre don Fernando Puig Mauri y el señor Ibern, sino que respetándolos en atención a ser actos propios del causante de la actora, tan solo limita su eficacia y en tal sentido dice anularlos dejando subsistente el gravamen restitutorio, de ambos contratantes conocido, que necesariamente había de prevalecer a menos que se amparase la mala fe del poseedor de las reclamadas obligaciones; sobradamente noticioso de que no podía disponer más que de sus rendimientos por pertenecer la propiedad a otras personas no contratantes, razón por la cual el propio tenedor una vez amortizadas por escritura de catorce de diciembre de 1920, las reintegró, aunque indebidamente, a doña Florentina Santa Ana, madre de los verdaderos dueños, reconociéndole quinientas mil pesetas en las que iban incluidas las trescientas cincuenta mil de sus hijos; por todo lo cual procede desestimar el primer motivo en que el recurso se apoya.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha infringido el Tribunal sentenciador los artículos seiscientos sesenta y uno y mil veintitrés del citado Código, porque además de los razonamientos anteriormente expuestos, conocida por ambos demandados la necesidad de entregar el importe de las obligaciones amortizadas a sus legítimos dueños, consiguiente era también la de abonarles el correspondiente interés sin que a ello se oponga el haberlo pagado indebidamente, salvo el caso en que se hubiese convertido en utilidad del acreedor, extremo

que no da por justificado la Sala sentenciadora, siendo inevitable la desestimación del segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que es asimismo de desestimar el tercero de los motivos de dicho recurso porque en realidad, aunque basado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaria, se limita a combatir la prueba alegando error de derecho sin señalar el precepto legal relativo a su apreciación que supone infringido, y en cuanto al error de hecho, no expresa clara y taxativamente el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador como exige el precepto legal que se

supone violado.

CONSIDERANDO: Que es también improcedente el cuarto de los motivos del recurso ya que se funda en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil por infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la propia ley suponiendo que la Sala sentenciadora ha incurrido en incongruencia al condenar solidariamente a los dos recurrentes y no ajustar su fallo a la letra del suplico del escrito de réplica, mas como en el propio escrito y bajo el noveno de los hechos se expresa de modo claro y preciso el concepto de solidaridad que la parte recurrente advierte en el fallo y no en la súplica, palmario es que el Tribunal a quo no ha cometido la infracción invocada y que debe desestimarse en su consecuencia dicho cuarto motivo.

CONSIDERANDO: Que la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene declarado que la buena fé o temeridad para el efecto de la imposición de las costas, es de la exclusiva apreciación del Tribunal de instancia, por lo cual, no estando regulada por la legislación vigente dicha imposición, no cabe impugnar en casación el uso que hacen los Tribunales de su prudente arbitrio en la materia; razón suficiente para desestimar el quinto y último motivo en que el recurso se apoya.

Contratos y obligaciones.—Pago de pensiones. Sentencia de 17 de octubre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.254, 1.258, 1.261, 1.265, C. C. Sevilla.—Letrado: don Luis Fernández Clérigo.

Procurador: señor La Llave. Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en razón al método y para dictar la resolución ajustada a derecho, de este recurso, se hace preciso afirmar las bases de hecho aceptadas por la sentencia de instancia de las que se han de extraer las consecuencias jurídicas del caso litigioso y en definitiva establecer la doctrina congruente con los motivos de casación invocados, en méritos de lo cual se fijan como perentorias las siguientes: Primera, que en 1921 el médico don Antonio X. X,. de cuarenta años de edad, casado y con hijos, conoció en Sevilla a doña joven de diez y seis años, soltera, huérfana de padre y empleada en una casa industrial de la población citada y se estrecharon entre ambos relaciones amorosas de tanta intimidad que fruto de ellas parece haber sido el nacimiento de varios hijos. Segunda que entregada dicha muchacha a la discreción de su seductor abandonó el destino con cuyos productos subvenía a las necesidades del hogar y dedicose luego a las atenciones y cuidados exclusivos de sus hijos con el auxilio económico más o menos cuantioso y periódico que les prestaba el señor X. X. Tirado. Tercera, que transcurrido cierto tiempo y ante el acusado desvío de éste, que la preterida atribuía a devaneos con otra mujer, doña N. N. le requirió reiteradamente para que no la desamparase dada la situación creada, y hasta tal punto llegó el apremio, que en una de las cartas con que aquél respondía a tales llamamientos se expresaba así: «Carmela, anoche, después de llevar más de setecientas pesetas en recibos vino el cobrador sin una peseta cobrada; hasta no pasar estos días no paga nadie, dí al dueño que su dinero es seguro, nunca le faltó y ahora tampoco le faltará, pero es preciso dejar pasar esta semana de fiestas y en la próxima recibirás dinero sin tener que recurrir a las músicas del Juzgado, ni pamplinas. No mandes razón que están escamados de tantas visitas. Si cobro algo lo mandaré manana.» Cuarta, que virtualmente rotas las relaciones ilegítimas porque cada día era mayor el apartamiento del señor X. X., tanto en su afecto cuanto en sus aportaciones pecuniarias, aunque pretendía suavizarlo con protestas de invariable conducta, dirigió a su amiga dos cartas con las siguientes textuales declaraciones, en una; «no hay nada de abandono como tú dices, ni desprecio, ni nada insultante para tí; mientras yo trabaje y tenga vida tú recibes todos los meses de cincuenta a sesenta duros fijos; y esto no es por ley ni por miedo, es porque me sale de dentro el hacerlo así, porque quiero yo que sea y porque no dejo de acordarme de tí y tus hijos...; en otra «Para más adelante te dije y te repito que no gastarás coche pero con sesenta duros al mes, sin salir de tu casa para nada y decentemente viviendo puedes atender a tu vida, y eso si Dios me dá vida y salud para trabajar, no te falta... no

mandes ni más cartas, ni más razones.» Quinta, que transcurridos unos meses durante los cuales el señor X. X. cumplió relativamente su promesa con el envío de la cantidad señalada en las cartas anteriores, como hubiese cesado en absoluto de prestar el auxilio económico comprometido, la señorita N. N. encomendó a un letrado la gestión amistosa con aquél para lograr la efectividad de la pensión, que dió por resultado el siguiente anónimo: «Para N. N... Puede usted hacer y decir lo que quiera y mejor le parezca, me es completamente indiferente, pero siempre piense en las consecuencias que pueden venir a usted, y se lo advierte esto quien menos se espera;» hechos todos los expuestos que se han recibido como probados y fundamentales de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que negada por la resolución de instancia la existencia de cualquiera clase de vínculo contractual originado por las manifestaciones contenidas en las cartas transcritas, y muy especialmente en las dos que señalan a la recurrente una pensión mensual de cincuenta o sesenta duros, se alza el primer fundamento de casación por infracción legal del artículo mil doscientos cincuenta y cuatro en relación con el mil doscientos cincuenta y ocho ambos del Código Civil al pretender que se ha perfeccionado un contrato con obligaciones concretas; y ello entendido, es visto que ponderados en todo su valor los términos epistolares aludidos constituyen una declación de voluntad que asume el compromiso de pagar cierta cantidad mensual durante la vida del oferente, solicitada y aceptada por la persona a quien se ha dirigido la promesa formal, lo que instituye una obligación a cargo del emitente mediante acuerdo vinculativo, perfectamente caracterizado por la concurrencia de objeto cierto, causa determinante y consentimiento libremente prestado, sin que sea obstáculo a dicha estimación la ausencia de prestación corrrelativa por parte del promisario, pues tal elisión es la nota característica del negocio jurídico unilateral, que cabe in génere dentro del concepto amplísimo definido por el artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil, donde encaja esta especie contractual, porque emitida la declaración de voluntad con ánimo de obligarse hacia otra persona a título de disposición y no de mera enunciación de un propósito, se genera un derecho de crédito en favor de la designada y es visto que esta espontánea determinación vinculativa no sólo se recibe en la técnica jurídica de las relaciones actuales, sino que toma su arraigo en nuestro derecho antiguo con la comprensiva disposición del Ordenamiento de Alcalá al decir que de cualquiera forma que una persona se obligue queda obligada.

CONSIDERANDO: Que los amores ilícitos iniciados y mantenidos entre un hombre culto, de edad madura, con pleno sentido de sus

responsabilidades conyugales y una joven huérfana de diez y seis años, que a fin de atender su subsistencia ejercía un modesto empleo, abandonado luego por ceder al capricho de la seducción, al desplazar a la mujer del ámbito de una vida honesta para situarla en el rango de una concubina, cuya situación irregular se agravó considerablemente al sobrevenir los frutos de la maternidad, es evidente que originaron, aparte la pérdida de la estimación social, ciertos deberes morales imputables al varón, el cual consciente de ellos no pudo por menos que traducirlos en auxilios materiales, de índole económica. que por el mero hecho de su prestación durante el transcurso de las relaciones intimas se convirtieron en obligaciones naturales, y después, al romperse aquéllas por el desamparo infidente del seductor y reconocidos por éste en la promesa formal de la pensión ofrecida vinieron a tranformarse en una obligación civil, perfectamente coercible, a virtud de la cual el deudor ha de pagar no donandi sino solvendi animo, porque el signatario de los documentos en que mediante la promesa quiere cubrir un deber de conciencia, no lo hace con intención de gratificar, ni por un movimiento de cordial liberalidad, que según las partidas es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón cuando es fecha sin ninguna premia», sino acuciado por las reiteradas instancias de la mujer seducida y abandonada que en su dolor intima con acudir al Juzgado y estimulado también por las propias responsabilidades morales, cuya asunción queda explícita en los términos categóricos de las cartas dirigidas a la amante y ésta aceptó al recibir las primeras pensiones mensuales, suspendidas radicalmente por el obligado a darlas con manifiesta violación del compromiso contraído; y es claro que al desconocer todo ésto la sentencia recurrida incide en el primer motivo de la casación que se solicita.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo igualmente es notoria su procedencia porque la promesa causal de pensión no se hizo en contemplación a un pacto concubinario, ni como gratificación de éste, sino para cubrir atenciones compensatorias al significarse el abandono y ruptura de las relaciones espúreas, razón por la cual la causa de la obligación trasciende de la esfera de lo ilícito, sancionada con nulidad en el artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil, donde la sitúa erróneamente la sentencia recurrida, y se eleva al plano normal de la obligación natural reconocida civilmente, con carácter compensatorio, que es de plena recepción en derecho justo y normativo.

SEGUNDA SENTENCIA

Por los hechos y fundamentos de derecho de la precedente sentencia

CONSIDERANDO: Que patente la obligación civil contraída por don X. X. de satisfacer a doña N. N. una pensión de cincuenta o sesenta duros mensuales mientras aquél tuviese vida, es decir, condicionada a estos términos de compromiso, es visto que en obediencia a ley de contrato, apoyada en los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro y mil doscientos cincuenta y ocho en relación con el mil ochenta y nueve y mil ciento catorce del Código Civil debe condenarse al demandado a dicha prestación.

Nulidad de actuaciones.—Intereses hipotecarios. Sentencia de 17 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.875 y 1.068 C. C. 146, 114, 115 y 131 L. H. Burgos.—Letrados: don Ramón Herrero y don Juan Ruiz Egea. Procuradores: señores Moreno y Bordehore. Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, al absolver al demandado de la demanda interpuesta, resolviendo con dicha absolución todas las cuestiones planteadas en el pleito, no infringió los artículos mil ochocientos setenta y cinco y ciento cuarenta y seis de la Ley Hipotecaria, citados en el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso pues ejercitada por doña María Lavín la acción hipotecaria correspondiente, por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la citada ley en 9 de mayo de 1927, y habiéndose inscrito en el Registro de la Propiedad, la escritura de préstamo con hipoteca a que el presente pleito se refiere, en 15 de febrero de 1922, es manifiesto que si bien los bienes hipotecados cuando se constituyó la hipoteca no estaban inscritos a nombre del deudor, cuando la acción hipotecaria fué ejercitada la hipoteca estaba válidamente constituída y amparada en el esencial requisito, de estar iuscrita en el Registro de la Propiedad la escritura de 4 de octubre de 1916 en que se constituyó; y por tanto la hipoteca inscrita, y con plena validez en sus efectos, sujetó directa e inmediatamente los bienes hipotecados, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyó el gravámen, conforme al artículo ciento cinco de la repetida Ley Hipotecaria; por lo que debe desestimarse el primero de los

motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe el Tribunal a quo con dicha absolución de la demanda, el artículo mil sesenta y ocho del citado Código Civil por inaplicación, pues adjudicado a la señora Lavin, en la partición de bienes de su marido, el crédito hipotecario contra Zamora, la demandada, adquirió con dicha adjudicación, en pago de su haber hereditario, la propiedad exclusiva del crédito que su marido tenía contra el recurrente, y por tanto, el derecho a hacerlo efectivo del deudor en su principal e intereses; sin que al deudor asista decho alguno, para discutir e impugnar dicha adjudicación, en cuanto haga .eferencia a si también era la acreedora por dicha adjución, dueña de los intereses vencidos, ni para sostener que los mismos debieron inventariarse con separación del préstamo que los devengaba pues ello correspondía en todo caso discutirlo a los interesados en la partición del causante, y en ningún caso al deudor, por ser evidente que concertado un préstamo que devenga interés, y constituida su garantía del cumplimiento del contrato una hipoteca, ésta garantiza la efectividad de las obligaciones pactadas, según el citado artículo ciento cinco de la Ley Hipotecaria, y por tanto el pago de los intereses que sean legalmente exigibles; debiendo ser desestimado también el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo ciento catorce de la tan repetida Ley Hipotecaria, dispone que la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés, no asegura además del capital, sino los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, es indispensable para la recta aplicación de este precepto legal, tener en consideración, que tal limitación está consagrada en beneficio de los que sean terceros, con referencia al contrato de cuya efectividad se trate, en perjuicio de los cuales, no pueden hacerse efectivos intereses de más años, pudiendo el acreedor en su caso usar del derecho que le concede el artículo ciento diez y seis; pero ni este ni el ciento quince pueden invocarse por el recurrente, ya que la finca hipotecada en garantía del préstamo y de sus intereses, no ha salido del poder del deudor que constituyó la hipoteca voluntaria, ni consta que haya constituido sobre ella otros gravámenes; y no pudiendo por tanto el recurrente, pretender obstentar su condición de tercero, según el artículo veintisiete de la tan repetiley, el mismo viene obligado al pago de aquellos intereses, en cuanto sean legitimamente exigibles y no prescritos, cuestión ésta que no es posible examinar en el presente recurso, por no haber sido procesalmente planteada; y por tanto; debiendo el deudor pagar los intereses pactados desde que el préstamo se concertó, ya que desde entonces comenzó el mismo a devengarlos, debe declararse no haber flugar al presente recurso.

Competencia

Resto de cuentas.—Sumisión contractual Sentencia de 22 de octubre de 1932

Juzgados municipales de Vigo y Barcelona. Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cantidad reclamada en el juicio de cuya competencia jurisdiccional se trata, es el importe de un saldo de cuenta derivada de precio de mercancías vendidas por la parte demandante, industrial de Barcelona, a don Antonio Cabo, comerciante de Vigo causante del demandado don Gonzalo Figueiral, por traspaso del negocio del cual éste se hizo cargo con los descubiertos pendientes, según los elementos documentales de autos; y como consta en la factura original del pedido una cláusula explícita, a tenor de la cual el comprador se somete a la competencia de los Tribunales de Barcelona para cuantas reclamaciones hubiese lugar sin que tal declaración se haya desvirtuado por rectificaciones posteriores, es visto que la avocación del caso litigioso discutido, corresponde al Juzgado municipal del distrito de Atarazanas de la Ciudad de Barcelona, según determinan los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que es Juez competente aquél a quien los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente.

Competencia

Compraventa civil.—Principíos de prueba.

Sentencia de 22 de octubre 1932

Juzgados municipales de Sabadell y Daroca. Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, será competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales, fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, en primer término el del lugar donde la obligación deba cumplirse; y como quiera que las cartas aportadas por el demandante constituyen un principio de prueba por escrito a los efectos de la competencia, y del contenido de las mismas se desprende que se convino situar en Daroca el lugar de pago del precio de la mercancía vendida, por medio de ingresos hechos en la Sucursal del Banco de Vizcaya en Barcelona, para ser transferidos al Español de Crédito a abonar a don Santiago Sebastián, demandante, en su cuenta corriente en la Sucursal de Daroca, es indudable que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe decidirse la presente contienda jurisdiccional a favor del Juzgado municipal de Daroca.

Retracto convencional. Sentencia de 22 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.083, 1.088, 1.091, 1.254, 1.255, 1.256, 1.271, 1.272 y 1.278 C. C.

Madrid.—Letrado: don Aurelio Matilla.

Procurador: señor Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien son tres los motivos en que se apoya el presente recurso, no existe más que uno que requiera examen y estudio, el primero, pues en los dos últimos solamente se alude, sin especificarlos, a documentos auténticos y actos propios del recurrido, que se exponen y razonan en el primero, de los cuales infiere el recurrente, la existencia negada en el fallo, del retracto convencional, pactado por los litigantes, al otorgar la escritura pública de compraventa de 2 de mayo de 1924.

CONSIDERANDO: Que así planteada la cuestión a resolver, es manifiesta y notoria la improcedencia del motivo central del recurso toda vez que aunque se les reconoce como documento auténtico y acto propio del demandado, respectivamente, y a los efectos de la casación, al testimonio del acto conciliatorio y a lo consignado en el hecho tercero del escrito de contestación a la demanda, ni uno ni otro demuestran la evidente equivocación del Juzgador al apreciar, como lo hizo, examinando en conjunto la prueba y sin desatender los dos indicados elementos de juicio, que el actor no había justificado el vínculo contractual al que pretendía estuviese ligado el demandado, absolviendo a éste, en su consecuencia, de la acción contra él entablada, pues de ellos claramente se deduce e infiere, y así lo estima y recoge el Tribunal a quo, al aceptar y ampliar las consideraciones de orden legal del Juez de la primera instancia, que don Antonio Escorial, causante de los hoy demandados y recurridos tuvo la intención y propósito de retrovender al recurrente la finca objeto de esta litis, en el caso de que le entregara de presente, como precio, veinticinco mil pesetas y se pusiera al corriente en el pago de las rentas de la finca, condiciones, éstas, que el mismo actor y recurrente afirma no haberse cumplido y que, aún caso de haberse realizado, no generarían la obligación que se pretende mientras la voluntad de la parte recurrida, jurídicamente manifestada, no elevase a la categoría de contrato lo que, sólo fué, según apreciación de la Sala sentenciadora, un deseo o estado de ánimo del vendedor; desprendiéndose de lo expuesto que en la sentencia recurrida no se infringen las artículos mil ochenta y tres, mil ochenta y ocho, mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos sesenta y dos y mil doscientos setenta y ocho del Código Civil, que se citan en ei escrito de interposición del recurso, el cual en su virtud, debe ser desestimado.

Daños y perjuicios.—Prenda. Sentencia de 24 de octubre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts 545, 547 y siguientes C. Cm. 1.089, 1.091, 1.254, 1.257, 1.866, 1.870, 1.101, C. C.

Barcelona.—Letrados: don Luis Serrahima y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Morales y Dalmau. Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en apoyo del primer motivo del recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 26 de febrero de 1931 por la Compañía de la «Nueva Plaza de Toros de Barcelona Sociedad Anónima» alegó que, por ser tenedora y portadora de ciento cincuenta títulos de entrada a la Plaza Monumental emitidos por la propietaria de la misma doña Rosario Segimón tenía derecho a percibir de esta señora los carnets canjeables por las entradas correspondientes a cada uno de aquellos, por tratarse de títulos al portador y haberse obligado a ello dicha demandada en la escritura pública de 11 de diciembre de 1920 en la que hizo constar la creación y emisión de los referidos títulos y el derecho de sus tenedores a disfrutar durante cincuenta años de los mencionados carnets, no obstante lo cual se había negado a entregarlos a la Compañía demandante la señora Segimón por lo que estaba obligada a indemnizarla de los perjuicios que con su negativa le había causado, y como la sentencia recurrida absolvió de la demanda a la demandada por entender que la entidad actora no podía reclamar la entrega de los carnets por no ser tenedora a título de dueño de los ciento cincuenta títulos al portador que al percibo de aquéllos daban derecho, esta declaración de la Audiencia de Barcelona infringía tanto el número tercero del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Comercio puesto que al disponer que los efectos al portador son transmisibles por la simple tradición, la mera tenencia del título lo confiere a juicio de la Compañía recurrente todos los derechos a él anejos, como los mil ochenta y nueve, mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil porque conforme al contenido de aquéllos doña Rosario Segimón se hallaba contreñida a cumplir lo que prometió en el contrato de emisión de los referidos títulos.

CONSIDERANDO: Que la Audiencia de Barcelona afirma en su sentencia estar demostrado hasta la saciedad en los autos que, la entidad demandante es tenedora de los ciento cincuenta títulos al portador en virtud de un depósito para gazantir el cumplimiento del contrato de arriendo consignado en la escritura pública de 2 de Junio de 1920, que de ellos hizo en su poder la Sociedad «Grandes Atracciones» en concepto de arrendataria; pero no puede compartirse el criterio de la Sala sentenciadora en cuanto sobre la base del anterior hecho por ella sentado y para negar a la Compañía Nueva Plaza de Toros de Barcelona Sociedad Anónima el carácter de tenedor de aquellos títulos al efecto de exigir el cumplimiento de la obligación de entrega de unos carnets que contienen, entendió el Tribunal a quo que fueron retirados de lo circulación para establecer dicha garantía prendaria en favor de la parte actora, puesto que sólo estando emitidos, es decir,

en circulación, habían de producir los efectos jurídicos que de su esencia se derivasen y tener un valor positivo representado por su precio en el mercado, constituyendo en definitiva de la garantía real obtenida por la citada Compañía Anónima Nueva Plaza con el establecimiento de la prenda por ella exigida a «Grandes Atracciones» para asegurar el cumplimiento por ésta del referido contrato arriendo, mientras que la retirada de la circulación de los títulos por su emisora doña Rosario Segimón demandada en el pleito, aparte de presuponer que en el torrente circulatorio mercantil se hallaban, hubiese entrañado con la suspensión de sus efectos jurídicos la vacuidad de la garantía ofrecida, ya que, si no cumplían el fin para que fueron creados y emitidos carecían de valor y desaparecía para «Nueva Plaza de Toros de Barcelona» el aseguramiento apetecido, basado racionalmente en que el precio de los ciento cincuenta títulos al portador en el mercado superaba a la cantidad de treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos en efectivo que fué sustituida

por aquellos efectos en el contrato de arriendo.

CONSIDERANDO: Que por virtud de la antedicha declaración de hecho referente al concepto en que la Compañía «Nueva Plaza de Toros» recibió los ciento cincuenta títulos al portador, es imposible negar que esta entidad se hallaba virtualmente en la tenencia legitima de los expresados documentos desde que a primeros de Junio de 1920 la fueron entregadas las dos carpetas provisionales a ellas correspondientes; y si como ordena el número segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Comercio los efectos al portador de naturaleza análoga a la de los indicados son transmisibles por la simple tradición del documento, y el motivo que ocasionó la de los repetidos títulos a la Compañía demandante fué a todas luces lícito, no existe duda de que frente a doña Rosario Segimón era legítimo portador de ellos la entidad actora en cuanto se limitase a ejercitar las facultades concernientes al acreedor pignoraticio; pues aunque la demandada hubiese ignorado las mencionadas circunstancias, contra lo que de la sentencia recurrida se desprende al afirmar que era su marido el Gerente de la Sociedad «Grandes Atracciones» al verificarse el depósito, cuando de efectos al portador se trata el legislador ha prescindido de toda justificación para acreditar el título mediante el cual se posean, en interés de la más rápida circulación de la riqueza, significando con ello que la simple detentación del documento constituye ante el obligado a realizar el pago de sus intereses o a satisfacer los frutos civiles que de su especial naturaleza deriven la única prueba de que el tenedor del efecto o título al portador es a tales respectos, su verdadero dueño, criterio legal que no es dable contradecir al deudor de las indicadas obligaciones para resistir su

cumplimiento ante su exigencia por el portador, siquiera las posea como acreedor pignoraticio; y por lo tanto, al entender el Tribunal a quo en la sentencia impugnada que la Compañía Nueva Plaza de Toros de Barcelona no podía ostentar el carácter de tenedor de los títulos por no hallarse en la tenencia de ellos en concepto de dueño, para negar en su consecuencia a dicha entidad el de portador legítimo de los ciento cincuenta con relación a su emisora la señora Segimon interpretó erróneamente el artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Comercio en su número tercero como alega el recurrente, y violó asimismo los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil cuya infracción también señala en el motivo primero del recurso puesto que, si contra lo apreciado por la Sala sentenciadora era legítimo portador de los tan mentados ciento cincuenta títulos la Compañía demandante, su posesión en este concepto determinaba la existencia de un vínculo contractual entre esta entidad y la emisora de aquellos demandada en esta litis, por igual obligatorio para ambas partes, y al desconocerlo la Audiencia de Barcelona incurrió en las infracciones legales antes indicadas; sin que aun en el supuesto de que no se tratase de efectos al portador puros o propiamente tales sinó de contraseñas de legitimación cupiera haberse discutido en este trámite acerca de la legitimidad de su emisión por doña Rosario Segimon o de cualquier punto atinente a posible mala fé del tenedor de los títulos, porque en el caso de autos no se suscitó en el pleito duda alguna en cuanto a que la emisión de los mismos se verificase en la forma procedente en derecho, ni tampoco adujo nadie ni contiene la sentencia impugnada alusión alguna que con mala fé en el poseedor de aquellos se relacione, por todo lo cual es de estimar el motivo primero del recurso y habrá de casarse la resolución combatida, haciéndose innecesario el examen de los demás aducidos en el recurso.

SEGUNDA SENTENCIA

Por los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de casación que precede; y

CONSIDERANDO: Que la demanda promovida por la Compañía Nueva Plaza de Toros de Barcelona, Sociedad Anónima se encamina a lograr la condena de doña Rosario Segimon Artells al pago de veinte mil novecientas noventa y cinco pesetas en concepto de indemnización de perjuicio que le ocasionó esta señora, por haberse negado a entregar a la demandante los carnets correspondientes a ciento cincuenta títulos al portador de entrada a la Plaza Monumental que la demandada emitió a cuyo percibo entiende la parte actora tenía de echo como portadora de los mismos, con más los intereses legales de

dicha suma desde la fecha de la demanda, previa deducción del importe de los impuestos a que en ella hace referencia; y como la demandada opuso que por no ser propietaria de los indicados efectos la Compañía Nueva Plaza de Toros, sinó un simple acreedor pignoratio, carecía del derecho que intenta reclamar debía absolvérsela de la demanda o, en otro caso, se declarase que las cantidades que percibía por el indicado concepto la parte demandante debía aplicarlas al pago de su crédito, el problema que plantean las respectivas alegaciones de las partes, consiste en decidir si asistía o no a la Compañía demandante el derecho cuyo incumplimiento traduce y cifra en la indemnización de perjuicios que pretende, y si en caso de estimarse aquel primer supuesto demostró en el pleito la existencia y cuantía de los mismos.

CONSIDERANDO: Que son hechos probados, que la entidad demandante por virtud de un contrato de arriendo consignado en escritura pública de 2 de Junio de 1920 que celebró con la Sociedad Anónima denominada «Grandes Atracciones», recibió de este arrendatario en garantía del cumplimiento de aquel contrato dos carpetas provisionales representativas de ciento cincuenta títulos de libre entrada a la Plaza Monumental al portador emitidas por doña Rosario Segimon, en los cuales se comprometió esta señora a entregar a los portadores de los mismos antes de comenzar cada temporada en la Plaza Monumental, un carnet de entradas canjeables por las correspondientes a las localidades, e igualmente está acreditado en los autos que por providencia judicial de 9 de Enero de 1928 se mandó entregar a la entidad demandante los ciento cincuenta títulos definitivos referentes a las dos indicadas carpetas provisionales, de las cuales se hizo cargo al siguiente día el Gerente de la Compañía Nueva Piaza, así como también se justificó que requerida notarialmente doña Rosario Segimon en 17 de Febrero de 1928 por citada Compañía para que la hiciese entrega de los ciento cincuenta carnets de entradas correspondientes a los títulos que en igual número poseía, se negó a ello la demandada; y puesto que al hacerlo así es notorio que incumplió la promesa a favor de la persona indeterminada que fuese portadora de los títulos en el momento de ser exigible la prestación a que se había obligado al emitirlos, porque siendo transmisibles por la simple tradición del documento los efectos al portador conforme a lo dispuesto en el número segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, la mera detentación de los ciento cincuenta títulos al portador que nos ocupa por la Compañía Nueva Plaza de Toros de Barcelona constituía por Ministerio de la ley para doña Rosario Segimon la prueba de que era único dueño y legítimo portador de ellos, por tanto, la entidad citada al efecto de poder exigir de su emisor el cumplimiento de la prestación a que para con el indeterminado futuro tenedor y portador de los títulos libremente se había obligado al emitirlos.

CONSIDERANDO: pues, que al negarse a satisfacerla la demandada cuando para ello fué requerida incurrió en manifiesta negligencia exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones a tenor del artículo mil ciento tres del Código Civil, y quedó sujeta doña Rosario Segimón por virtud de lo dispuesto en el mil ciento uno en relación con el mil ciento seis del citado cuerpo legal, a la indemnización de los perjuicios que por consecuencia de su negligente actitud pudo producir y produjo a la Compañía Nueva Plaza de Toros de Barcelona portadora de los ciento cincuenta títulos al no dar satisfacción al derecho de ellos dimanante, puesto que, los cupones o vales de los carnets habían de canjearse por las entradas a determinada localidad a la Compañía antes citada; precio cuya aplicación por esta entidad sería en todo caso asunto a dilucidar entre ella y la Sociedad Anónima «Grandes Atracciones» que la entregó aquellos títulos por consecuencia del contrato de arriendo y garantía prendaria en él pactada, pero los efectos del mismo no pueden trascender conforme al artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil a las relaciones jurídicas existentes entre doña Rosario Segimón y la Compañía Nueva Plaza Monumental las cuales tenían en el mercado un positivo valor del que indebidamente privó en definitiva a la Compañía por virtud de la emisión por aquella señora de los ciento cincuenta títulos al portador que en su poder tenía esta entidad, porque la demandada no había tenido la menor intervención en el supradicho contrato de arriendo ni rueden por ello afectarla los derechos y obligaciones que para las partes contratantes de él dimanasen, tanto por lo que se refiere al arrendamiento pactado como a la naturaleza jurídica y efectos de la garantía accesoria en el mismo establecida.

CONSIDERANDO: Que la actuación de la compañía actora para intentar que la demandada la entregase los susodichos carnets, tenía además su justificación legal en lo ordenado en el artículo mil ochocientos sesenta y siete del Código Civil que impone al acreedor pignoraticio el 'deber de cuidar de la cosa por él recibida en prenda con la diligencia de un buen padre de familia, concepto que abarca naturalmente no sólo la conservación de aquella, sino también el empleo de la actividad necesaria para no dejar de percibir los beneficios, rendimientos o utilidades que produzca la cosa dada en prenda y que su dueño hubiese obtenido de ella de no haber salido de su poder.

CONSIDERANDO: Que acerca de la cuantía de los perjuicios sufridos por la parte demandante durante el año 1928 a que el pleito se refiere es de notar que, aunque en la demanda asevera que aquella ascendió a veinte mil novecientas cincuenta y cinco pesetas sobre la

base de haber sido cuarenta y cinco los espectáculos diversos que en ese tiempo se dieron en la Plaza Monumental de Barcelona, y que el importe del tendido de sombra, en cada uno de ellos, da en junto una suma de ciento treinta y nueve pesetas setenta céntimos, la prueba ofrecida por la parte actora en cuanto al particular del número de espectáculos no confirma la exactitud de la cifra consignada en el referido escrito, ni en su consecuencia es posible fijar en esta sentencia con la certeza que exigiría la imposición de una condena, la cantidad líquida a que realmente ascenderían los perjuicios irrogados a la Compañía demandante ya que, por lo expuesto, no pueda aceptarse como rigurosamente exacta la por ella señalada, por lo que su regulación habrá de verificarse en el período de ejecución de sentencia; motivo por el que es improcedente la condena de la demandada al pago del interés legal desde la fecha de la demanda de la cantidad arriba anotada, previa deducción de la suma que resulte ser el importe de los impuestos a que se hace referencia en la demanda, como en ella también se solicita, lo cual por otra parte impediría siempre que pudiera tomarse como líquida dicha cantidad pretendida por la parte actora.

CONSIDERANDO: por último que no es de estimar el pedimento que con independencia de su absolución interesó doña Rosario Segimón al contestar a la demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo mil ochocientos sesenta y ocho del Código Civil, porque el supuesto de hecho que provee este precepto legal no se daba entre los litigantes, ya que, ni doña Rosario Segimón había entregado nunca en prenda cosa alguna a la Compañía Nueva Plaza de Toros de Barcelona ni esta entidad era acreedora de la demandada por capital determinado.

CONSIDERANDO: Que atendidos los téaminos en que quedó planteada la litis y los pronunciamientos que para resolverla ha de contener esta sentencia, no es de apreciar en la conducta procesal de los contendientes modalidad de ningún género que imponga la necesidad de una especial condena en las costas del pleito.

Daños por culpa extracontractual. Sentencia de 22 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Art 1.902, 1.249, 1.253, 389 y 420. Valladolid.—Letrados: don Eugenió Eltoces y don Angel Ossorio. Procuradores: señores de Pablo y Deleito. Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los cuatro motivos del presente recurso se apoyan en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y de ellos el segundo y cuarto se basan también en el número séptimo del mismo artículo, esto es por estimar que el Tribunal se equivocó en la apreciación de las pruebas; pero ni siquiera se dice, si hubo error de hecho o de derecho; ni tampoco se indica la existencia de algún acto o documento auténtico que sirvan de demostración para acreditar el error de hecho padecido por el juzgador de instancia, o la disposición probatoria infringida que haga patente el error de derecho; lo cual hace en absoluto ineficaz la alegación del susodicho número séptimo, debiendo en su consecuencia prescindir de su invocación como si no hubiera sido utilizado, y examinar sólo la procedencia o improcedencia de los motivos del recurso como comprendidos en el número primero de la citada disposición legal.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso combate el hecho de que el Tribunal a quo da como probado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, según el cual entre los actos u omisiones imputados al recurrente y los daños sufridos por el recurrido existe relación de causa a efecto; y al declararlo así el Tribunal lo hace no por apreciarlo de presunciones más o menos fundadas sino como resultado de las pruebas pericial y de reconocimiento judicial, y sabido es que esa apreciación ha de prevalecer en tanto no sea eficazmente combatida al amparo de lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal que en este caso ni siquiera ha sido invocado; pero es que aun cuando hubiera sido empleada la prueba presuntiva nunca fuera bastante para combatir su resultado al sostener que el razonamiento judicial no es el que al recurrente parecería más acertado; sino que sería preciso demostrar que las deduciones de la sentencia recurrida estaban en evidente apartamiento del criterio lógico o humano; y eso no puede fundamente sostenerse que ocurra en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo hace supuesto de la cuestión al dar por sentado contrariamente a la resultancia probatoria tal como la apreció el Tribunal a quo que la parte recurrida había incidido en culpa y como quiera que la apreciación del Tribunal sentenciador no ha sido combatida en forma viable y adecuada según queda expuesto, no puede por ello prevalecer tampoco este segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil novecientos dos del Código Civil, estableciendo el principio de la responsabilidad extra-contractual dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado y cuando frente a esta norma jurídica de expresión tan general el motivo tercero del recurso restringe su interpretación en el sentido de que este género de culpa impone al obligado una prestación de hacer consistente en reparar extrictu sensu el daño mediante la ejecución de los actos que fueren necesarios para reponer las cosas dañadas a su primitivo estado, esto es, en el caso del presente litigio, la restauración material de la torre derruida, y la iglesia dmanificada, en realidad lo que el mencionado motivo acusa es una tesis de interpretación jurídica, notoriamente inadmisible; porque la deuda de reparación definida en el citado precepto legal tiene naturaleza pecuniaria, de modo semejante a la responsabilidad contractual, estatuída en el artículo mil ciento uno del Código Civil, sin que valga como razón de diferencia las variantes literales que la mera comparación léxica entre preceptos, permite descubrir, ya que indemnizar y reparar daños tiene siempre idéntico contenido o sea el que fija con carácter general el artículo mil ciento seis del mismo Código como deuda del valor de la pérdida sufrida; y siendo así que el Tribunal de instancia, apreciando las pruebas del pleito ha fijado la suma de cuarenta mil pesetas como representación pecuniaria de aquellos daños a su juicio plenamente justificados, claro resulta que el Tribunal a quo ha aplicado rectamente también en este concepto el artículo mil novecientos dos del Código Civil y debe en su consecuencia ser rechazado el motivo tercero.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere al cuarto motivo tampoco ha de prosperar, toda vez que la prescripción alegada por el recurrente descansa en el supuesto arbitrario de la discontinuidad de los elementos integrantes del daño causado, como si fuera posible fraccionar en etapas o hechos diferentes la serie continuada de los mismos que originó la lesión.

Seguros.

Sentencia de 18 de octubre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 385, 389 y 50 C. Cm. 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.258, 1.278 y 1.281 C. C.

Madrid.—Letrado: don Carlos José González Bueno.

Procurador: señor García Estebaranz.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que lejos de violar la Sala sentenciadora los artículos trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y nueve y cincuenta del Código de Comercio y sus concordantes, en orden a la fuerza y eficacia de los contratos y pactos en ellos contenidos, mil cchenta y nueve, mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos ochenta y uno del Código Civil que, en el primer motivo del recurso se citan, por entender el recurrente, que se infringió la cláusula undécima del contrato de seguro, que expresa y recoge el contenido del artículo trescientos ochenta y uno del Código de Comercio, los aplicó por el contrario, atinadamente y con acierto, al aceptar la terminante apreciación que, de la prueba, hizo el Juzgador de la primera instancia, declarando que el actor tanto al celebrar el contrato de seguro como al comunicar a la Compañía aseguradora el siniestro que ocasionó la destrucción de uno de los vehiculos asegurados no incurrió en inexactitudes, falsedades ni ocultaciones que pudiesen influir en la estimación del riesgo; sin que el recurrente justifique con actos o documentos auténticos el error de hecho cometido por la Sala al sentar aquella afirmación, pues aún reputando por tales los que aduce, ni de la declaración prestada por el actor después de rendida la peritación del siniestro, ni de las certificaciones expedidas por la Jefatura de Obras Públicas y por el Administrador de la Aduana de Vigo, se desprende que el actor, faltando a la verdad, manifestase al Perito de la Compañía que él fuese el primitivo poseedor del automóvil incendiado y que lo había adquido nuevo, pues, en aquella declaración, manifiesta el actor, que el referido automóvil era modelo de 1926 o sea (explicando así las características del mismo) cerrado, vestido de paño en el interior, etc., sin agregar que fuera nuevo ni hubiese sido su primer poseedor, como el recurrente gratuitamente afirma, no contradiciendo estas manifestaciones del recurrido el contenido de aquellas certificaciones, limitado a hacer constar que el coche entró en España el año 1923 y que su primitivo poseedor fué don J. Portanet, sin que en ninguno de ambos documentos se consigne que el automóvil tuviera distintas condiciones de las reveladas por el actor, ni de la declaración de éste ni de aquellos documentos, que el asegurado, hiciese manifestaciones contrarias a la verdad que indujesen a los Peritos a error sobre la naturaleza o apreciación del riesgo, por todo lo que debe ser desestimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que no puede, tampoco, prosperar el segundo de los motivos en que se apoya el recurso, porque la supuesta infracción de la cláusula cuarta de la póliza en que se formaliza el contrato de seguro, determinante en su caso, de las violaciones de los artículos y preceptos del Código Civil y del de Comercio, que el recurrente cita, no ha sido alegada ni controvertida en juicio, y es norma jurisprudencial, reiteradamente mantenida por este Tribunal Supremo, que no pueden considerarse infringidas leyes relativas a cuestiones que no hayan sido planteadas y debatidas, oportunamente, en el pleito.

Divorcio.--Revisión. Sentencia de 3 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, 58, causa 3.ª del primero de ellos, causa 8.², art. 3.º L. D.

León.—Letrado: don Jesús Ruiz del Río. Procurador: señor Pérez de la Torre. Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la injusticia notoria, señalada en el artículo cincuenta y siete de la ley de 2 de marzo del año que cursa como una de las causas por las que puede imterponerse recurso de revisión contra las sentencias que dicten las Audiencias en los juicios de divorcio, no se contrae a un error abstracto ni a una equivocación in jure sino que, refiriéndose al caso concreto, ponga de relieve que se halla mal juzgado y obligue al Tribunal de revisión a examinar los errores de facto, imponiendo la censura de todo el proceso, especialmente del período de instrucción y prueba para deducir la verdad jurídica, mas solo será estimable cuando aparezca manifiesta, palmaria y evidente como su mismo calificativo indica y por tanto nunca podrá ser dictada una declaración de tauta gravedad si solo se funda en la disparidad de criterios sobre la apreciación de los hechos en que la demanda se funde si estos son de tan escasa importancia como las ligeras disputas conyugales, las discusiones más o menos acaloradas o las ofensas de palabra proferidas en el domicilio sin publicidad ni trascendencia al exterior.

CONSIDERANDO: Que el abandono culpable durante un año se-

ñalado como una de las causas de divorcio conforme al artículo tercero de la citada Ley, necesariamente ha de ser imputable al que lo comete sin motivo ni razón suficiente y constituyéndose en culpable de esa conducta tan perjudicial y ofensiva a la armonía y cordialidad que debe reinar eutre los esposos, circunstancias que no son de estimar cuando por acuerdo de ambos o mandato del marido se traslada la mujer a la morada de sus padres, y en ningún caso pnede invocarse con éxito si por mútuo acuerdo reanudan los cónyuges la vida en común dando por terminada voluntaria y deliberadamente la separación, sea cual fuere el tiempo que hubiere durado.

CONSIDERANDO: Que las injurias constitutivas de la causa de divorcio séptima del artículo antes citado, han de revestir la gravedad que el mismo precepto exige y si bien las palabras «castrón» y «cabrón» son tenidas como injuriosas en el concepto público, necesario es tener en cuenta las circunstancias de las personas de ofensor y y ofendido, la ocasión y el lugar en que se ha proferido para graduar su importancia ya que en unos casos pueden envolver verdadera gravedad de la que carecen cuando se producen entre personas faltas de cultura, y más aún si son pronunciadas como repulsa o retorsión de

agravios u otras ofensas de palabra o de obra.

CONSIDERANDO: Que las causas de divorcio que en la demanda se invoquen como fundamento de la pretensión, han de probarse en el oportuno momento procesal sin cuyo esencial requisito no pueden ser objeto de examen y razonamiento para su estimación en la resolución definitiva, en cuyo caso se halla la invocada causa octava del artículo tercero de la repetida ley por no haber sido concretada ni obieto de probanza en el pleito.

CONSIDERANDO: Que por ajustarse la sentencia recurrida a la doctrina sentada en los precedentes considerandos procede desestimar

el interpuesto recurso de revisión.

cejo de vecinos de el tener derecho de poder entrar a pastar con sus ganados mayores y menores en comunidad y a reses vueltas de día y de noche a su voluntad en el prado que esta desde dicha reguera de Madrid arriba hacia la raposería hasta llegar a la fuente de los Cantos, declarada en las probanzas de este pleito desde el día de San Juan de junio hasta el día 1.º de marzo por lo que, a este partícular y períodico aprovechamiento quedan reducidos todos sus derechos.

CONSIDERANDO: Que la falta de alegaciones y mucho menos de ele mentos de juicio, que aun indirecta e indiciariamente hagan relación a una tercera entidad con derechos mas o menos concretos sobre el pedido discutido y el estado de certeza que proporcionan los documentos que se presentaron con la demanda, evidenciando que el pueblo de San Justo de los Oteros es su dueño y actual poseedor, ya que en concepto le aparece amillarado en los repartimientos de la contribución rústica del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros, del que hoy constituye un anexo, pagando anualmente por dicho motivo mil ciento sesenta y cinco pesetas setenta y dos céntimos, y en venticinco de febrero de mil novecientos treinta, por escritura pública otorgada ante el Notario de León don Miguel Romero Melero, el Presidente de su Junta Vecinal don Matías Pérez Matilla, compareciendo en su nombre y como tál dueña del dominio útil, redimió un foro de cincuenta y ocho cargas de pan mediado trigo y cebada o ciento ocho fanegas de trigo y ciento ocho de cebada, que a favor de doña Heliodora Muro y García Loma gravaba entre otras tierras, el repetido prado, mediante la cantidad de cincuenta y dos mil pesetas que el segundo hubo de entregar en el acto al representante de dicha señora, sin que aparezca en ninguno de estos documentos la Junta Vecinal demandada, como partícipe ni como coadyuvante en el levantamiento de tales cargas, bajo el concepto de contribuyente ni como forataria, extremo este último confesado por ella, y sin que pueda enervar la eficacia probatoria de aquella escritura la mera suposición del inferior, de que solo estuviese gravada con el mero aprovechamiento de los pastos que supone al pueblo demandante en abierta oposición, con el contenido de esta y más aún, con la propia naturaleza del canon anual, aparte la virtualidad y efectos de las certificaciones negativas expedidas por el Secretario del ya dicho Ayuntamiento y por el de la Diputación Provincial de León, según las cuales la Junta demandada ni tiene amillarados los referidos terrenos ni inventariado tampoco sobre ellos derecho alguno.

CONSIDERANDO: Que por la propia Real ejecutoria de que se ha hecho mención, también se demuestra que en aquella lejana fecha de mil seis-

cientos once, el pueblo demandante era reconocido como tal dueño y poseedor, pues de otra manera sería imposible explicar los siguientes términos de los folios ciento noventa y nueve y doscientos... en que dicho lugar de San Justo tiene facultad y derecho in solidum privativo para poderla cotar y decotar; «y mucho menos el particular de referencia...» Asmismo condeno a los dichos concejos y vecinos de San Justo que de aquí en adelante para siempre jamás, desde el día de San Juan de Junio hasta primero de marzo de cada año, dejen entrar libremente a los vecinos de dicho lugar de Nava, de día y de noche, todo el tiempo a pacer libremente con sus ganados mayores y menores por sí solos y en comunidad y a reses sueltas en dicho prado arriba declarado... e a prendar los vecinos de otro cualquier lugares fuere de el dicho lugar de San Justo, a llevar las prendas e penas a prevención con el dicho lugar de San Justo, que conforme a sus costumbres puede llevar sin que en ello ni en cosa alguna de ello les ponga impedimento alguno sopena de cincuenta mil maravedíes para la Cámara de S. S.

CONSIDERANDO: Que como a tenor del ya citado artículo 392 del Código civil, el condominio requiere necesariamente una igualdad absoluta de todos los derechos que comprende y de las obligaciones que sobre el mismo pesen, aunque su proporcionalidad sea distinta en los casos de indivisión, de igual manera que también puede admitirse cuando la propiedap del suelo y del vuelo aparece dividida; y en la presente litis, los vecinos de Nava de los Oteros no pudieron siquiera alegar más que el aprovechamiento de pastos, durante unos cuantos meses del año sin ninguna obligación correlativa mientras que las restantes facultades y beneficios juntamente con igual participación en dichos pastos, radican en el pueblo de San Justo desde aquellos lejanos tiempos; según acaba de demostrar cumplidamente, es visto que no puede admitirse la más ligera noción de comunidad y es forzoso catalogar aquel derecho entre las servidumbres que se definen en el art. 531 del mismo cuerpo legal:

CONSIDERANDO: Que la sentencia del Tribunal Supremo de 6 julio de 1920, aparte ser única, se refiere al caso de hallarse repartida entre per, sonas distintas las yerbas y pastos de todo el año y el derecho de laborcon exclusión mútua entre los distintos partícipes, y por tanto nunca se había de formar doctrina obligatoria en la presente litis, donde solo aparece la propiedad en que indudablemente viene la junta actora, ligeramente desmembrada por una coparticipación con ella en el aprovechamiento de los pastos, durante determinada época del año, ni mucho menos podría rectificar la constante jurisprudencia del citado Tribunal, demostrada en-

tre otras muchas por resoluciones de 19 de diciembre de 1896, 4 de abril de 1904, 3 de abril de 1909, 29 de enero de 1910, 30 de octubre de 1919 y 4 de octubre de 1930, en cuanto consideran como servidumbres personales esta clase de aprovechamientos, así como las de leñas, bellotas, etc., etc. y por tanto perfectamente redimibles de acuerdo con el ya repetido artículo seiscientos tres del mismo Código sustantivo.

CONSIDERANDO: Que ninguna de las ejecutorias del Juzgado municipal de Corbillos de los Oteros hace relación al predio que aquí se discute, puesto que se refieren a una pradera titulada Fuente Redonda y aun por lo que se refiere a ésta, tampoco podía justificar nunca el condominio que alega sobre los terrenos discutidos, ya que solo aduce como fundamentos del fallo; que en las actuaciones del juicio se probó el hecho objeto de la demanda, que el demandante probó documentalmente su acción como presidente del pueblo de la Nava y que de la prueba practicada se presume que el terreno roturado en la mencionada pradera correspondía ser de mancomunidad de los dos pueblos para el aprovechamiento de ganados; y por lo tanto aun concediendo hipotéticamente que se trate de la misma finca, a que este juicio se refiere, siempre serían insuficientes para servir de base a una declaración de propiedad como la que por los demandados se interesa.

CONSIDERANDO: Que las certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros, implícitamente aceptadas por la Junta Vecinal de Nava, demuestran que dicho pueblo cuenta con veintiseis vecinos y noventa y ocho habitantes y que en los últimos diez años el promedio de sus ganados lo constituyen ciento ochenta y cuatro cabezas, y como el derecho a los pastos es privativo de aquéllos y solo pueden aprovecharlos éstos, es indudable que a dichos datos, ha de ajustarse la determinación del valor de la servidumbre.

CONSIDERANDO: Que asistiendo a la Junta Vecinal demandante la acción que ejercita, debe accederse a la demanda, revocando en tal sentido la sentencia del Juez de 1.ª instancia de Valencia de Don Juan, sin que proceda hacer declaración especial en cuanto a las costas de ambas instancias por no existir temeridad ni mala fe en las partes.

NOTICIAS

UN DEBUT

El letrado de este ilustre Colegio, nuestro distinguido amigo y compañero, don Félix López Rodríguez, pronunció su primer informe forense ante la Sala de lo Civil de esta Territorial, el día 21 del corriente noviembre, sosteniendo muy habilmente los derechos del apelante, en pleito promovido por don Miguel Prado de la Cuesta, propietario del monte «Virgen de la Vega», contra sus arrendatarios señores Winter y Gil Salinero, sobre pago de pesetas y otros extremos.

Con notoria facilidad de palabra y en posesión completa de la esencia del pleito, hizo muy atinadas consideraciones en derecho, revelándose en su informe como un experto letrado.

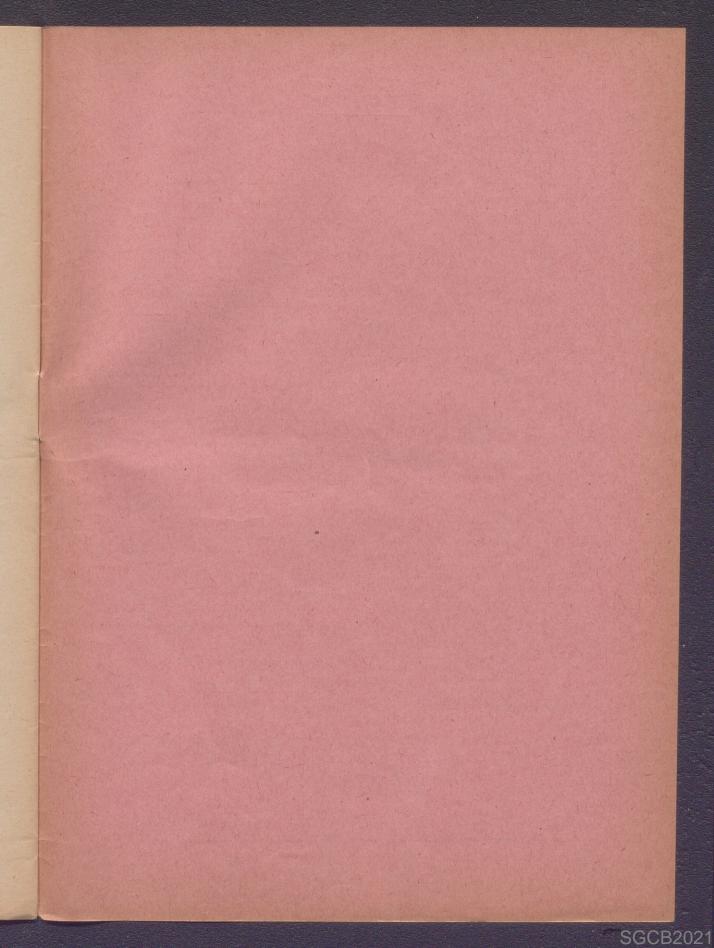
Le felicitamos sinceramente, y le deseamos un éxito seguido en el ejercicio de su profesión.

* * *

Hemos recibido «Voz Social», número correspondiente a octubre próximo pasado, contiene un interesante sumario y con gusto establecemos el cambio, con el colega, órgano de la Federación de Sindicatos Agrícolas católicos, de Villalón.

* * *

El ilustrado Juez de 1.ª instancia de Mota del Marqués, don Miguel González, nuestro distinguido amigo y subscriptor, ha sido destinado recientemente para desempeñar su cargo en Ramales de la Victoria (Santander). Las simpatías que deja en el distrito judicial donde ha desempeñado sus funciones, serán seguramente igualadas en el nuevo destino para el que ha sido nombrado y en el que demostrará su elevado concepto jurídico, y competencia profesional, como antes lo hizo.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- José Pérez Salazar, Estación 5
 Eulogio Urrejola, Volantin, 3

- » Isaias Vidarte, Victor, 4
 » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Maximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

D. Erico Shaw de Lara

LEON .

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4 » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
- Astorga. D. Manuel Martinez
- LaBañeza.-D. Jerónimo Carnicero Cisneros
- Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. - D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.-D. Augusto Martinez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63

- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
 » Mariano Martin Chico, Fuencarral, 72
 » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Diaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino Garcia Garcia, Mayor, 198 « Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martin

 » D. Enrique González Lázaro
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.-D. Gerardo Diez
 - D. Manuel Gómez González
 - » Manuel Galán Sánchez
 - » Germán Diaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
 » José Silvelo de Miguel, Platerias, 24

- » José M.ª Stampa y Ferrer, M.ª Molina, 5
 » Pedro Vicente Gouzález, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R » Anselmo Miguel Urbano, M.ª Molina, 16

- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
 » Luís de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
 » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20

- » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
- » Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.
- Medina del Campo.—D. Mariano Garcia Rdz
 - D. Julián López Sánchez » Fidel M. Tardágila
- Nava del Rey. D. Balbino Fernández Dmgz
 - » Aquilino Burgos Lago
 - » Juan Burgos Cruzado
 - » Julio Fraile Carral

Olmedo. - D. Julián Sanz Cantalapiedra

» Luis Garcia Garcia

Tordesillas.-D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo, -D. Marcial López Alonso
- Toro. D. Emilio Bedate
 - » Eduardo Cerrato

José M.º Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2. (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID